

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 27

Fecha Estado: 19/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170035700	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO GONZALEZ	LUIS ALFONSO - ARISTIZABAL CORREA	Auto que niega solicitud De nulidad	16/02/2024	1	
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto que ordena comisionar Ordena expedir nuevo despacho comisorio.	16/02/2024	1	
05266310300220190035600	Ejecutivo Singular	ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO	LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON	Auto ordenando correr traslado De la solicitud de la nulidad que ha presentado la parte demandante	16/02/2024	1	
05266310300220210034100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AGROMAYORISTA S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro Se limita el embargo a la suma de \$600.000.000.oo	16/02/2024	1	
05266310300220210036900	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	ROBERTO ELIAS - FERNANDEZ RUIZ	El Despacho Resuelve: Objeción al avalúo y aprueba avalúo comercial	16/02/2024	1	
05266310300220220004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROGER FLORES HIDALGO	Auto ordenando traslado a parte(s) Demandada del avalúo comecial presentado por la parte demandante	16/02/2024	1	
05266310300220220024000	Verbal	NESTOR DANIEL CANO ESTRADA	EDISSON WALTHER DIAZ	Auto decretando audiencia para práctica de pruebas Se fija fecha para audiencia concentrada la cual tendrá lugar el 28 de Febrero de 2024 a las 9:00 AM	16/02/2024	1	
05266310300220230005300	Ejecutivo Singular	ELCY DEL SOCORRO GONZALEZ ARBOLEDA	AXA COLPATRIA	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución.	16/02/2024	1	
05266310300220230031100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ORLANDO HERRERA ARDILA	Auto ordenando suspensión proceso Por negociación de deudas.	16/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	151
Radicado	05266 31 03 002 2021 00369 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN del 2018-00229
Demandante (S)	PATRICIA CORREA HERNÁNDEZ
Demandado (S)	ÁNGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO ROBERTO ELÍAS RUIZ FERNÁNDEZ
Tema y Subtema	RESUELVE CONTRADICIÓN AL AVALÚO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se procede a resolver la contradicción al avalúo propuesta por la parte demandada, en el proceso ejecutivo de PATRICIA CORREA HERNÁNDEZ contra ÁNGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO y ROBERTO ELÍAS RUIZ FERNÁNDEZ

I. ANTECEDENTES

La parte demandante aportó los certificados de catastrales los inmuebles objeto de las medidas cautelares:

- bien con matrícula No. 001-1267247 por el valor de \$86.269.000, que incrementado en un 50% arrojó la suma de \$129.403.500;
- bien con matrícula No. 001-1267244 por valor de \$2.015.000, que incrementado en un 50% arrojó la suma de \$3.022.500;
- bien con matrícula No. 001-1267246 por el valor de \$2.974.000, que incrementado en un 50% arrojó la suma de \$4.461.000;
- bien con matrícula No. 001-1267260 por el valor de \$207.984.000, que incrementado en un 50% arrojó la suma de \$311.976.000;

- bien con matrícula No. 001-1267228 por el valor de \$ 15.434.000, que incrementado en un 50% arrojó la suma de \$23.151.000;

bien con matrícula No. 001-1267229 por el valor de \$14.743.000, que incrementado en un 50% arrojó la suma de \$22.114.500;

- bien con matrícula No. 001-1267231 por el valor de \$7.023.000, que incrementado en un 50% arrojó la suma de \$10.534.500.

Mediante auto calendada el 22 de agosto de 2023, se dispuso dar traslado de los avalúos presentados por la parte demandante; la parte demandada, presentó observaciones frente a los mismos allegando avalúos comerciales realizados por perito evaluador, por los siguientes valores:

- Al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1267247 el valor de \$346.636.000;

- al bien con matrícula No. 001-1267244 el valor de \$13.200.000;

- al bien con matrícula No. 001-1267246 el valor de \$19.200.000;

- al bien con matrícula No. 001-1267260 el valor de \$1.248.000.000;

- al bien con matrícula No. 001-1267228 el valor de \$114.800.000;

- al bien con matrícula No. 001-1267229 el valor de \$109.000.000; y

- al bien con matrícula No. 001-1267231 el valor de \$59.600.000.

Dado el traslado, la parte demandante se pronunció indicando que el dictamen presentado carecía de algunos de requisitos contenidos del artículo 226 del C.G del P., aunado, a que los valores relacionados eran excesivos que ni siquiera se compadecen con los valores reales del mercado.

A efectos de resolver sobre cuál de los avalúos es el idóneo en este evento, se hace necesario realizar las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En el caso particular, la objeción se debe resolver por medio de auto, sin necesidad de convocar audiencia puesto que no se solicitaron pruebas y la documental aportada es suficiente para resolver teniendo en cuenta que se han aportado los fundamentos suficientes, sin que sea necesaria la práctica de otras pruebas o de escuchar a los peritos.

La prueba pericial y su valoración.

Entre los medios de prueba que consagra del CGP se encuentra la prueba pericial como aquella que es “*procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*” (art. 226 CGP).

El dictamen pericial, por lo tanto, es la opinión consulta de quien, habiendo analizado un conjunto de pruebas, realizado exámenes o experimentos, arriba una conclusión que es ofrecida al juez para determinar si existe certeza o no sobre una determinada hipótesis procesal.

El artículo 228 del C.GP., dispone los términos para la contradicción del dictamen y en este preciso evento el artículo 444 Ib., enseña la forma como se contradice el avalúo que presenta una de las partes y a ello se ciñó la demandante, dándose el trámite pertinente a las observaciones en orden a los fundamentos normativos ya señalados.

Para resolver la contradicción, obliga tener en cuenta que la propia norma establece reglas de carácter objetivo de rigurosa observancia para practicar el avalúo sin desmedro de los derechos del deudor; no sólo se establece un término para que lo haga, sino que ese avalúo debe ser debidamente detallado, fundado, especificado.

En los artículos 232 y 235-3 se insiste en que el juez al apreciar la experticia cuidará “*las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en*

el proceso”, pudiendo incluso negarle efectos bajo circunstancias que afecten gravemente la credibilidad del dictamen.

Tratándose de avalúo de inmuebles, el auxiliar de la justicia debe dar cumplimiento a ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, que reglamentan el ejercicio de la profesión de Avaluador; también deberán sujetarse en la realización de este avalúo a lo dispuesto en la ley 9 de 1989, ley 388 de 1997, la Resolución IGAC 620 DE 2008 y Decreto 1420 de 1998.

En el cumplimiento de esa función, los peritos cuentan con una serie de tratadistas de la materia, cuya fuente debe ser citada en el dictamen, donde se estudian los factores y los métodos para determinar el valor comercial de un inmueble.

Esos factores, son lote, construcción y comercialización; a su lado otra serie de componentes como, si es urbano o rural, urbanizado o no, la ubicación, calidad e infraestructura; e igualmente las condiciones del mercado. Y para lograr ese cometido, los tratadistas proponen varios métodos.

Caso concreto.

En nuestro caso, la parte demandante luego de surtidas las actuaciones procesales pertinentes, procedió a presentar el avalúo catastral, la demanda se opone y aporta uno comercial; pero, la parte demandante presenta observaciones. Todo dentro del marco trazado en el artículo 440-4 del CGP, conforme al cual *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*.

De esa forma encontramos que las partes en su avalúo se mueven en intereses extremos, como que para una parte, la demandante, los bienes tienen un adecuado valor según su avalúo catastral. Así:

- bien con matrícula No. 001-1267247 por el valor de \$86.269.000, que incrementado en un 50% arrojó la suma de \$129.403.500;
- bien con matrícula No. 001-1267244 por valor de \$2.015.000, que incrementado en un 50% arrojó la suma de \$3.022.500;
- bien con matrícula No. 001-1267246 por el valor de \$2.974.000, que incrementado en un 50% arrojó la suma de \$4.461.000;
- bien con matrícula No. 001-1267260 por el valor de \$207.984.000, que incrementado en un 50% arrojó la suma de \$311.976.000;
- bien con matrícula No. 001-1267228 por el valor de \$ 15.434.000, que incrementado en un 50% arrojó la suma de \$23.151.000;
- bien con matrícula No. 001-1267229 por el valor de \$14.743.000, que incrementado en un 50% arrojó la suma de \$22.114.500;
- bien con matrícula No. 001-1267231 por el valor de \$7.023.000, que incrementado en un 50% arrojó la suma de \$10.534.500.

Mientras para la parte demandada, debe atenderse el avalúo comercial, así:

- inmueble con f matrícula inmobiliaria No. 001-1267247 el valor de \$346.636.000;
- bien con matrícula No. 001-1267244 el valor de \$13.200.000;
- bien con matrícula No. 001-1267246 el valor de \$19.200.000;
- bien con matrícula No. 001-1267260 el valor de \$1.248.000.000;
- bien con matrícula No. 001-1267228 el valor de \$114.800.000;
- bien con matrícula No. 001-1267229 el valor de \$109.000.000; y
- bien con matrícula No. 001-1267231 el valor de \$59.600.000.

Para la parte demandante el avalúo presentado por el perito no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 226 del C.G del P., toda vez que no se adjuntó los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, tales como los que certifiquen su experiencia profesional; no relacionó ni adjuntó los documentos utilizados para la elaboración del dictamen; además, que el avalúo fue comparado con otros que no reúnen características similares como área,

ubicación, zonas de acceso, entre otros aspectos, generando que el método de la comparación se desvirtuó por sí sólo, pues este método trae consigo la indudable comparación de un inmueble con otro respecto al área, destinación, ubicación, zonas de acceso etc. E igualmente, que los valores asignados son elevados o excesivo, pero reconoce que el valor del metro cuadrado en los últimos dos (2) años ha sufrido unos incrementos considerables.

Corresponde entonces resolver si los bienes inmuebles ubicados en la carrera 35 No. 38 Sur - 36 que hacen parte del Edificio Liverpool P.H, situado en el Municipio de Envigado, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1267247, 001-1267244, 001-1267246, 001-1267260, 001-1267228, 001-1267229 y 001-1267231, serán sometidos a remate por el valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%) como lo pide la parte demandante o por el avalúo comercial como lo estima el peritazgo allegado por la parte demandada; diferencias que resulta preocupante y exagerada, para lo cual, como lo exigen los artículos 232 y ss del C.G del P, corresponde apreciar la experticia conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y las demás pruebas que obren en el proceso, así:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	INMUEBLES	AVALÚO CATASTRAL + 50%	AVALÚO COMERCIAL	DIFERENCIA
001-1267247	Local Comercial	\$129.403.500	\$346.636.000	\$217.232.500
001-1267244	Cuarto Útil # 3	\$3.022.500	\$13.200.000	\$10.177.500
001-1267246	Bodega	\$4.461.000	\$19.200.000	\$14.739.000
001-1267260	Apto 601	\$311.976.000	\$1.248.000.000	\$936.024.000
001-1267228	Parq # 7Doble+ Útil	\$23.151.000	\$114.800.000	\$91.649.000
001-1267229	Parq # 8Doble+ Útil	\$22.114.500	\$109.000.000	\$86.885.500
001-1267231	Parq # 10+ Útil	\$10.534.500	\$59.600.000	\$49.065.500

El dictamen traído por la parte demandada al proceso, por mandato del artículo 226 C.G del P., debe contener unos requisitos mínimos, sin embargo, analizados ambos avalúos, encuentra este juzgado que no es tan relevante que tales documentos no se hayan aportados, pues es sabido, así no lo ha enseñado la experiencia que los avalúos catastrales, salvo

excepciones, es muy inferior al avalúo comercial de un bien inmueble, también somos conscientes de la forma en que el Municipio de Envigado se ha encarecido la propiedad raíz, por lo que no sería apropiado desconocer el avalúo presentado por una entidad experta como lo es la Lonja de Propiedad Raíz.

Ahora, siendo que el avalúo del bien, depende ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor, es por lo que, en aras de obtener la fijación del precio real como parámetro legalmente establecido para la protección de los derechos del deudor, y sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la acreencia, estime el suscrito Juez, que dada la idoneidad del perito – adscrito a la RNA -Registro Nacional de Avaluadores – y el conocimiento generalizado (sana crítica) que el avalúo catastral no guarda una real certeza del valor de los inmuebles, ofreciendo una mayor convicción respecto a que el valor comercial real de los inmuebles embargados y secuestrados en este proceso, es el indicado por el perito ALEXIS ALCEX MONTOYA ZAPATA , razón suficiente para acoger la objeción formulada.

Además, la demandante no aporta convicción alguna para considerar que el remate debe darse acorde al avalúo catastral; como tampoco con las observaciones al avalúo comercial hubiera aportó otro avalúo comercial, que permitiera acreditar las falencias del otro y el real valor del inmueble. Así que el conjunto de la prueba permite acoger el avalúo comercial aportado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR las observaciones formuladas por la parte demandada, frente al avalúo catastral presentado por la parte demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR las observaciones formuladas por la parte demandante, frente al avalúo comercial presentado por la parte demandada.

TERCERO: IMPARTIR APROBACIÓN, dejando en firme el avalúo comercial presentado por el auxiliar de la justicia designado por la parte demandada y por los siguientes valores que serán tenidos en cuenta para todos los efectos del proceso; esto es: - Inmueble identificado con matrícula No. 001-1267247 por valor de \$346.636.000- local comercial; -Inmueble identificado con matrícula No. 001-1267244 por valor de \$13.200.000 - cuarto útil #3; - Inmueble identificado con matrícula No. 001-1267246, por valor de \$19.200.000- bodega; Inmueble identificado con matrícula No. 001-1267260, por valor de \$1.248.000.000- apartamento 601; Inmueble identificado con matrícula No. 001-1267228, por valor de \$114.800.000- Parqueadero # 7 Doble+ Útil; Inmueble identificado con matrícula No. 001-1267229, por valor de \$109.000.000- parqueado # 8 Doble+ Útil; Inmueble identificado con matrícula No. 001-1267231, por valor de \$59.600.000-parqueadero # 10+ Útil ubicados en la carrera 35 No. 38 Sur - 36 que hacen parte del Edificio Liverpool P.H, situado en el Municipio de Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	155
Radicado	05266 31 03 002 2023 00311 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado (S)	CARLOS ORLANDO HERRERA ARDILA
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO NEGOCIACIÓN DEUDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

La operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Avancemos informa que, por auto del 8 de febrero de 2024, ha ACEPTADO solicitud de trámite de negociación de deudas con sus acreedores a la persona natural no comerciante, señor CARLOS ORLANDO HERRERA ARDILA y solicita la suspensión de este proceso.

El artículo 545 del Código General del Proceso consagra como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor.

En el presente asunto, la demandada es la persona que ha sido aceptada al proceso de negociación de deudas, en consecuencia, obliga la suspensión de este proceso, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido. Por lo que, el Juzgado

RESUELVE

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO del BANCO DE OCCIDENTE S.A contra CARLOS ORLANDO HERRERA ARDILA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

2

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



Auto interlocutorio	152
Radicado	05266 31 03 002 2017 00357 00
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	MARGARITA MARÍA GONZÁLEZ JARAMILLO
Demandado (s)	GILMA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, LUIS ALFONSO ARISTIZÁBAL CORREA Y WILMAN ALBERT ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ
Tema y subtemas	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del citado a este proceso John Fredy Aristizábal Velásquez en calidad de heredero de Luis Alfonso Aristizábal Correa, dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Margarita María González Jaramillo contra Gilma Velásquez Álvarez, Luis Afonso Aristizábal Correa y Wilman Albert Aristizábal Velásquez, proceso que se acumuló al Ejecutivo Hipotecario en el que es demandante Gilberto González.

DE LO ACAECIDO Y DE LA NULIDAD INTERPUESTA

En este Juzgado se viene adelantando el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el señor Gilberto González en contra de los señores Gilma Velásquez Álvarez, Luis Afonso Aristizábal Correa y Wilman Albert Aristizábal Velásquez. A este proceso se acumuló el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por la señora Margarita María González Jaramillo en contra de los mismos Gilma Velásquez Álvarez, Luis Afonso Aristizábal Correa y Wilman Albert Aristizábal Velásquez, proceso que se venía adelantando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta.

Al proceso compareció a través de apoderada el señor Marlon Gester Aristizábal Velásquez en su calidad de heredero del demandado Luis Alfonso Aristizábal Correa, y puso en conocimiento que su padre se encuentra fallecido, hecho que acaeció antes de que se presentara la demanda, solicitando en consecuencia la nulidad de lo actuado. Fue así como por auto del 3 de junio de 2023, este Juzgado decretó la nulidad parte de lo actuado, al encontrar configurada la causal de nulidad consagrada en el artículo 133-8 del Código General del Proceso, y además, como medida de saneamiento, ordenó la citación al proceso de los herederos del finado Luis Alfonso Aristizábal Correa.

Ahora, en virtud del llamamiento a los herederos del finado Luis Alfonso Aristizábal Correa, ha comparecido a través de apoderado el señor John Fredy Aristizábal Velásquez, quien también solicita la nulidad por la misma causal y los mismos argumentos con que lo hizo previamente el señor Marlon Gester Aristizábal Velásquez, indicando que la referida nulidad se debe decretar, incluso, desde el mandamiento de pago.

A la solicitud de nulidad se le dio el trámite legal y, agotado el mismo, entra el Juzgado a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal se encuentran relacionadas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso y son solamente las que allí se relacionan, por ello, al inicio de dicha norma se dice: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”*, y seguidamente se relacionan las 8 causales de nulidad procesal que existen, siendo la número 8 la que indica: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Revisado el expediente, y como ya se dijo arriba, los hechos que sustentan la nulidad planteada por el señor John Fredy Aristizábal Velásquez, así como la causal que invoca para ello, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, incluso, la nulidad que solicitó otro heredero del finado Luis Alfonso Aristizábal Correa, fue decretada, pues el Juzgado consideró que sí se había configurado.

Al respecto en auto de junio 3 de 2022, se reconoció que *“ En este caso, al haberse entablado la demanda en contra del señor Luis Alfonso Aristizábal Correa, en ese mismo instante se configuró la nulidad que se alega, pues la misma se debió dirigir en contra de los herederos del finado Luis Alfonso Aristizábal Correa, y fue a tales herederos, determinados e indeterminados, a quienes se les debió notificar*

el auto de mandamiento de pago librado el 23 de enero de 2017; no habiéndose efectuado tal notificación, lo actuado es nulo"; por eso se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se ordenó citar a los herederos determinados e indeterminados del finado Luis Alfonso Aristizábal Correa.

La nulidad no se decretó desde el mandamiento de pago, pero se cumplió con la finalidad de la norma, esto es, tener como demandados a los herederos determinados e indeterminados del finado Luis Alfonso Aristizábal Correa, y a estos se les ha garantizado el derecho de defensa y contradicción, desapareciendo cualquier causa que invalide lo actuado.

La actuación anulada ya se ha venido reponiendo en legal forma, en representación del demandado fallecido se ha citado al proceso a sus herederos, en consecuencia, ya no existe nulidad, y la comparecencia a este proceso de quien la invoca, se ha ajustado a la ley.

Es cierto, como ya lo dijimos, que el hecho del fallecimiento de uno de los deudores sí daba lugar a una nulidad dentro de este proceso, pero dicha nulidad ya fue decretada, y con el fin de enderezar el trámite del proceso, se tomaron las medidas de saneamiento que, en su momento, se consideró eran las adecuadas, en este momento se está en el trámite de tales medidas de saneamiento, por lo que, ahora, la nulidad que alguna vez existió, ha sido superada.

Es por lo anterior que no se decretará la nulidad que ha alegado el señor John Fredy Aristizábal Velásquez, pues consideramos que la misma no existe.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

No se accede a decretar la nulidad que a través de su apoderado, ha alegado el señor John Fredy Aristizábal Velásquez dentro del proceso de la referencia, pues se considera que la misma no se encuentra configurada.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00299-00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
DEMANDADO	CECILIA DEL CARMEN MONTOYA MONTOYA Y OTROS
ASUNTO	ORDENA EXPEDIR NUEVO DESPACHO COMISORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente la solicitud que ha hecho la señora Gisela Lozano Jiménez, quien remató y le fue adjudicado el bien inmueble matriculado bajo el número 001-1238213, se accede a ella y, en consecuencia, se ordena expedirle un nuevo Despacho Comisorio dirigido a la Notaría Octava de Medellín cancelando el gravamen hipotecario.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00356-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO Y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA
DEMANDADO	LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN
ASUNTO	CORRE TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De la solicitud de nulidad que ha presentado la parte demandada, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00044-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADO	ROGER FLORES HIDALGO
ASUNTO	CORRE TRASLADO AVALÚO COMERCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que la parte demandante ha presentado un avalúo comercial de los bienes inmuebles hipotecados, embargados y secuestrados, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 001-1371777 y 001-1372013, avalúo que asciende a \$ 388.921.000.00, de dicho avalúo se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	153
Radicado	05266310300220220024000
Proceso	VERBAL RCE
Demandante (s)	NÉSTOR DANIEL CANO ESTRADA, JUANA PAULA OSPINA ESCOBAR, DEISY YULIETH CANO ESTRADA Y LEIDY PAOLA CANO ESTRADA
Demandado (s)	“LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”, “TRANSPORTES ENVIGADO S.A.”, EDDINSSON WALTER DÍAZ Y JOHN JAIRO GONZÁLEZ RESTREPO
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que los traslados a las excepciones y al juramento estimatorio se han surtido en legal forma, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 del presente año, que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es: <https://call.lifesizecloud.com/20708547>

El expediente completo se puede consultar en el enlace: 05266310300220220024000

Cualquier información que las partes o sus apoderados requieran para lograr los fines de la audiencia, la podrán solicitar al teléfono 334-65-81 o al correo electrónico del Juzgado j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2. PERICIAL

Se valorará el dictamen pericial que ha aportado la parte demandante con la demanda. Dicha parte tendrá la carga de hacer comparecer al perito a la audiencia.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Los señores Eddinsson Walter Díaz y John Jairo González Restrepo, y los señores Representantes Legales de las sociedades “La Equidad Seguros Generales O.C.” y “Transportes Envigado S.A.”, absolverán los Interrogatorios de Parte que les hará el señor apoderado de la parte demandante.

1.4. TESTIMONIAL

Se recepcionarán los testimonios de los señores Daniel Ospina Escobar, Claudia Alicia Ospina Escobar, Mónica Alcaraz González y Carlos Eduardo Camacho Gamboa.

2. PRUEBAS DE LA SOCIEDAD DEMANDADA “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”.

2.1. DOCUMENTAL:

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados con la respuesta a la demanda y los que anunció como tales al responder el llamamiento en garantía que le hizo la sociedad “Transportes Envigado S.A.”.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Practíquense los Interrogatorios de Parte que el señor apoderado de esta sociedad le hará a los demandantes.

2.3. PERICIAL

Dentro de la audiencia, esta parte podrá contradecir el dictamen pericial que aportó la parte demandante, pues ya se le ordenó a dicha parte que debe hacer comparecer al perito.

En cuanto a la prueba pericial que anunció al contestar la demanda, la misma nunca fue aportada a pesar del término adicional que se le otorgó para ello.

3. PRUEBAS DEL DEMANDADO “TRANSPORTES ENVIGADO S.A.”:

Con respecto a la tacha y ratificación de documentos que alega esta parte, no se accederá a ellas por cuanto no se especifica exactamente cuáles son los documentos que se tachan de falsos y porqué, ni se indica cuáles son los documentos que se deben ratificar y quién debe hacer tal ratificación.

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandantes absolverán los interrogatorios de parte que les hará el señor apoderado de esta parte.

3.2. PRUEBA PERICIAL

En cuanto a la prueba pericial que anunció al contestar la demanda, la misma nunca fue aportada a pesar del término adicional que se le otorgó para ello.

Dentro de la audiencia, esta parte podrá contradecir el dictamen pericial que aportó la parte demandante, pues ya se le ordenó a dicha parte que debe hacer comparecer al perito.

4. PRUEBAS DEL DEMANDADO EDDISON WALTER DÍAZ

4.1. DOCUMENTALES

Se tendrán como tales y en su valor legal, todos los documentos allegados y aducidos con la respuesta a la demanda.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandados absolverán los interrogatorios de parte que les hará el señor apoderado de este demandado.

4.3. Se recepcionará el testimonio del Agente de Tránsito Sub Intendente Duque Álvarez J. Camilo. La citación de dicha persona a la audiencia, será carga de la parte que pide la prueba.

4.4. DICTAMEN PERICIAL

Dentro de la audiencia, esta parte podrá contradecir el dictamen pericial que aportó la parte demandante, pues ya se le ordenó a dicha parte que debe hacer comparecer al perito.

En cuanto a la prueba pericial que anunció al contestar la demanda, la misma nunca fue aportada a pesar del término adicional que se le otorgó para ello.

4.5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Se cita a la audiencia a los señores DANIS LUCÍA ARROYO y JENNY JOHANNA YEPES VÁSQUEZ, a fin de que RATIFIQUEN los documentos a que hace mención esta parte. La carga de la comparecencia de estas personas a la audiencia, será de la parte demandante, pues la que aportó los documentos a ratificar.

5. PRUEBAS DEL DEMANDADO JOHN JAIRO GONZÁLEZ RESTREPO

5.1. DOCUMENTALES

Se tendrán como tales y en su valor legal, todos los documentos allegados y aducidos con la respuesta a la demanda.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandados absolverán los interrogatorios de parte que les hará el señor apoderado de este demandado.

5.3. Se recepcionará el testimonio del Agente de Tránsito Sub Intendente Duque Álvarez J. Camilo. La citación de dicha persona a la audiencia, será carga de la parte que pide la prueba.

5.4. DICTAMEN PERICIAL

Dentro de la audiencia, esta parte podrá contradecir el dictamen pericial que aportó la parte demandante, pues ya se le ordenó a dicha parte que debe hacer comparecer al perito.

En cuanto a la prueba pericial que anunció al contestar la demanda, la misma nunca fue aportada a pesar del término adicional que se le otorgó para ello.

5.5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Se cita a la audiencia a los señores DANIS LUCÍA ARROYO y JENNY JOHANNA YEPES VÁSQUEZ, a fin de que RATIFIQUEN los documentos a que hace mención esta parte. La carga de la comparecencia de estas personas a la audiencia, será de la parte demandante, pues la que aportó los documentos a ratificar.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia, y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



SENTENCIA ANTICIPADA	N° 5
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00053 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JULIAN DAVID GALLEGO GONZALEZ, ELCY DEL SOCORRO GONZALEZ ARBOLEDA, NORDIER ANDRES GALLEGO GONZALEZ, LIRIA MARGARITA ARBOLEDA DE GONZALEZ y VERONICA VALERIA ORTIZ GONZALEZ
DEMANDADO (S)	TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA, DIDIER CAMILO LOPEZ CASTAÑO Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
TEMA Y SUBTEMA	PROFIERE SENTENCIA ANTICIPADA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del ejecutivo conexo instaurado por JULIAN DAVID GALLEGO GONZALEZ, ELCY DEL SOCORRO GONZALEZ ARBOLEDA, NORDIER ANDRES GALLEGO GONZALEZ, LIRIA MARGARITA ARBOLEDA DE GONZALEZ y VERONICA VALERIA ORTIZ GONZALEZ en contra de TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA, DIDIER CAMILO LOPEZ CASTAÑO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, conforme lo consagra el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, que establece el deber de dictar sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar” .

LO ACTUADO

JULIAN DAVID GALLEGO GONZALEZ, ELCY DEL SOCORRO GONZALEZ ARBOLEDA, NORDIER ANDRES GALLEGO GONZALEZ, LIRIA MARGARITA ARBOLEDA DE GONZALEZ y VERONICA VALERIA ORTIZ GONZALEZ demandó en proceso EJECUTIVO a TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA, DIDIER CAMILO LOPEZ CASTAÑO Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, solicitan librar mandamiento de pago por las sumas a las que fueron condenados en la sentencia primera y segunda instancia de proceso verbal que había instaurado en su contra.

El mandamiento de pago se profirió el día 28 de febrero de 2023, donde se dispuso:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de la suma de \$347.033.422 por concepto de codena. Para el efecto, se realizarán los siguientes fraccionamientos según lo indicado en el memorial aportado por la parte demandante: -Para Julián David Gallego Gonzales, entréguese título por la suma de \$242.045.422 pesos. -para Elcy del Socorro González Arboleda, entréguese título por la suma de \$41.247.000. -Para Liria Margarita Arboleda de González, entréguese título por la suma de

\$21.247.000. -Para Verónica Valeria Ortiz González entréguese título por la suma de: \$21.247.000 -
Para Nordier Andrés Gallego González entregue título por la suma de \$21.247.000

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de \$3.779.307 en favor de la parte demandante. SE REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que informe la forma en que debe entregarse este dinero o si lo recibirá él como apoderado, en caso de tener facultad para recibir.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de Julián David Gallego Gonzales, Elcy del Socorro González Arboleda, Liria Margarita Arboleda de González, Verónica Valeria Ortiz González y Nordier Andrés Gallego González y en contra de AXA COLPATRIA S.A por la suma de: \$2.583.725,29, más los intereses de mora a partir del día 28 de febrero de 2023 liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor de Julián David Gallego Gonzales, Elcy del Socorro González Arboleda, Liria Margarita Arboleda de González, Verónica Valeria Ortiz González y Nordier Andrés Gallego González y en contra de Transportadora de Valores del Sur LTDA y del señor Didier Camilo López Castaño por la suma de \$35.685.638,38; más los intereses moratorios que se causen a partir del 28 de febrero de 2023 a tasa del 6% anual.

QUINTO: Librar mandamiento de pago a favor de Julián David Gallego Gonzales, Elcy del Socorro González Arboleda, Liria Margarita Arboleda de González, Verónica Valeria Ortiz González y Nordier Andrés Gallego González y en contra de AXA COLPATRIA S.A por concepto de costas procesales, por la suma de: \$3.346.000, más los intereses civiles -6% anual- liquidados sobre esta suma a partir del 14 de febrero de 2023.

SEXTO: Librar mandamiento de pago a favor de Julián David Gallego Gonzales, Elcy del Socorro González Arboleda, Liria Margarita Arboleda de González, Verónica Valeria Ortiz González y Nordier Andrés Gallego González en contra de Transportadora de Valores del Sur LTDA por concepto de costas procesales, en la suma de \$1.456.346 más los intereses civiles -6% anual- liquidados sobre esta suma a partir del 14 de febrero de 2023.

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago a favor de Julián David Gallego Gonzales, Elcy del Socorro González Arboleda, Liria Margarita Arboleda de González, Verónica Valeria Ortiz González y Nordier Andrés Gallego González en contra Didier Camilo López Castaño, por concepto de costas procesales en la suma de \$1.456.346 , más los intereses civiles -6% anual- liquidados sobre esta suma a partir del 14 de febrero de 2023.

Frente a este auto, los demandados interpusieron recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando Transportadora de valores del sur y Didier Camilo López Castaño, que, ellos habían realizado consignación a órdenes del juzgado en el año 2022 y no en el año 2023, y por tanto, no comprendían como el juzgado al librar mandamiento de pago había tenido en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del 2023.

El juzgado en su momento consideró necesario modificar la cuenta realizada en el auto que libró mandamiento ejecutivo, puesto que consideró que las sumas de dinero indicadas por los demandados Transportadora de valores del sur y Didier Camilo López Castaño, habían sido consignadas en el año 2022 y por tanto, los salarios mínimos legales mensuales vigentes indicados por el tribunal para la condena de perjuicios morales, debía realizarse conforme al salario mínimo del 2022 y no del 2023.

Así las cosas, en el auto del 17 de marzo de 2023, se ordenó:

SEGUNDO: CORREGIR de manera oficiosa la cuenta realizada por el Despacho en torno a los demandados Transportadora de Valores del Sur y Didier Camilo López Castaño, y en tal sentido, se MODIFICA el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 28 de febrero de 2023 en el sentido de no librar mandamiento de pago por concepto de condena de sentencia en contra de Transportadora de Valores y de Didier Camilo López Castaño. Las demás partes de la providencia quedan incólumes.

Frente al auto así proferido, el apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que, el pago solo se puede tener como valido cuando los demandantes recibieron la suma de dinero, es decir en el 2023, y por tanto ese es el salario mínimo que debió tenerse en cuenta para librar orden de pago y por tanto solicita reponer parcialmente el atacado, y se deje en firme la condena que se había realizado en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago el día 28 de febrero de 2023, es decir: *“Librar mandamiento de pago a favor de Julián David Gallego Gonzales, Elcy del Socorro González Arboleda, Liria Margarita Arboleda de González, Verónica Valeria Ortiz González y Nordier Andrés Gallego González y en contra de Transportadora de Valores del Sur LTDA y del señor Didier Camilo López Castaño por la suma de \$35.685.638,38; más los intereses moratorios que se causen a partir del 28 de febrero de 2023 a tasa del 6% anual”.*

También los demandados interpusieron recurso de reposición frente al auto del 17 de marzo, arguyendo que, el recurso presentado por Axa Colpatria había sido interpuesto dentro del término, y atacó la forma como el despacho había librado mandamiento de pago por las costas procesales.

En auto del 9 de mayo de 2023 este despacho resolvió no acoger los argumentos expuestos por la parte activa, y en tal sentido no repuso la decisión, y concedió el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria; frente al recurso interpuesto por los demandados, se indicó que les asistía razón en cuanto a la tempestividad del recurso interpuesto frente al auto del 28 de febrero de 2023, y en tal sentido, decidió reponer para modificar los numerales 5° y 6° del auto del 28 de febrero de 2023, concernientes al mandamiento de pago por las costas procesales.

La Sala Civil del Tribunal de Medellín al desatar la alzada, resolvió revocar el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 17 de marzo de 2023, luego de considerar que, *“que las condenas hechas en salarios mínimos deben tomar en consideración el monto de este para el año 2023, como claramente lo ordenaron tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia, que ahora se ejecuta. Por demás, no es otro el sentido de hacer una condena con referencia a un patrón determinado, sino precisamente que la suma de que se trate se mantenga actualizada al momento del pago.”*; también indicó que, era necesario que el proceso contara con auto que libere mandamiento de pago en firme para poder proceder con la liquidación de crédito y posterior entrega de dinero y que tal circunstancia no cambia por el hecho de existir sumas de dinero consignadas a órdenes del juzgado, máxime cuando dicha consignación no abarcó la totalidad de dinero adeudado a la parte demandada, aunado a que cuando se realizó la consignación, el juzgado se encontraba cerrado por la vacancia judicial y las sumas consignadas previa o posteriormente a ese proveído deben tenerse en cuenta al momento de realizar la liquidación.

Así las cosas, en auto del primero de noviembre, se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno desde ese momento hasta esta calenda.

Ahora, es necesario señalar que dentro del término de traslado del auto de fecha 28 de febrero 2023 que libró mandamiento de pago, el apoderado judicial de Transportadora de Valores del Sur LTDA y DIDIER CAMILO LOPEZ CASTAÑO, propuso excepciones de mérito que denominó:

1) *“PAGO”* indicando que, por medio de depósitos judiciales realizaron el pago total de la obligación a su cargo el día 22 de diciembre de 2022, como se evidencia con los comprobantes de los depósitos judiciales obrantes en el expediente de origen; pagos que se realizaron aun antes que el expediente fuera devuelto del tribunal superior al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado y el pago se realizó mucho antes del auto que notifica el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal.

2) *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA Y DE LOS INTERESES MORATORIOS”* toda vez que los demandados Transportadora de Valores del Sur LTDA y el señor DIDIER CAMILO LOPES CASTAÑO, realizaron el pago de la condena el día 22 de diciembre de 2022, en atención a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de envigado. Al dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín el pago se realizó en el año 2022, por lo cual no procede la acción interpuesta ni el cobro de los intereses moratorios.

3) *“RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES”* solicita declarar las excepciones que hagan imprósperas las pretensiones y se encuentren debidamente probadas.

Frente a las excepciones de mérito así propuestas, se pronunció la parte demandante, indicando que, el pago solamente se verifica cuando entre en la cuenta de los demandantes y por tanto, la condena debía actualizarse al salario mínimo legal vigente del año 2023, así las cosas, a la fecha no han realizado el pago total de la obligación.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora aportó las sentencias de primera y segunda instancia del proceso verbal con radicado 05266 31 03 002 2020 00205 00, documento que cumple con los requisitos del artículo 422 del Condigo General del Proceso, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

Ahora, es necesario precisar que como quiera que en la decisión proferida por el tribunal Superior de Medellín, revocó el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 17 de marzo de 2023, y como quiera que este: “...*MODIFICA el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 28 de febrero de 2023 en el sentido de no librar mandamiento de pago por concepto de condena de sentencia en contra de Transportadora de Valores y de Didier Camilo López Castaño. Las demás partes de la providencia quedan incólumes.*”, luego entonces, cobra vigencia el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 28 de febrero de 2203, que señaló: “*Librar mandamiento de pago a favor de Julián David Gallego Gonzales, Elcy del Socorro González Arboleda, Liria Margarita Arboleda de González, Verónica Valeria Ortiz González y Nordier Andrés Gallego González y en contra de Transportadora de Valores del Sur LTDA y del señor Didier Camilo López Castaño por la suma de \$35.685.638,38; más los intereses moratorios que se causen a partir del 28 de febrero de 2023 a tasa del 6% anual.*”

Como quiera que las excepciones de mérito giran en torno precisamente a que las condenas en salarios mínimos debieron actualizarse conforme al salario mínimo del 2022 y no del año 2023, y por tanto considera la parte demandada- TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA, y DIDIER CAMILO LOPEZ CASTAÑO -, que ya se encuentra saldada su obligación, es menester señalar que como el Tribunal Superior de Medellín en

auto del 12 de octubre de 2023, ya indicó que la actualización de las condenas dadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, deben hacerse conforme al salario mínimo del 2023, pues la discusión que podría surgir con ocasión de la excepción propuesta ya se aclaró, y mal se haría en volver sobre dicho asunto cuando ya el superior se pronunció al respecto.

Por lo anterior, la excepción de mérito propuesta habrá de negarse.

En este punto, no sobra advertir que cuando en su momento los demandados interpusieron recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago del día 28 de febrero de 2023, la parte demandante al descorrer traslado del mismo, señaló que, no estaba de acuerdo con los fundamentos de los recursos y solicitó se dejará incólume lo allí resuelto, lo que corrobora su asentimiento con el hecho de liquidar las codenas acorde con el salario mínimo legal mensual vigente del 2023.

También se hace necesario precisar que en el auto proferido por el *Ad-Quem*, en ningún momento se ordenó proferir otra orden de pago, pues en la parte resolutive del mismo, fue clara la orden en señalar que se revocaba el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 17 de marzo de 2023, con lo cual, quedaba incólume las demás partes de la providencia, y es por ello que, al revocarse únicamente el numeral segundo de dicho auto, queda en firme la decisión tomada en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 28 de febrero de 2023, conforme ya quedó expuesto.

Es necesario precisar que como mediante auto del 9 de mayo de 2023, que se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 17 de marzo de 2023, se resolvió modificar los numerales 5 y 6 del auto del 28 de febrero de 2023, que trataban sobre el mandamiento de pago por las costas procesales, decisión que no fue recurrida ni atacada por ninguna de las partes, este despacho ordenará seguir adelante con la obligación por las sumas indicadas en el auto del 28 de febrero de 2023, salvo las órdenes dadas en los numerales 5° y 6° las cuales quedarán como se indicó en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 9 de mayo de 2023.

No habiéndose entonces efectuado el pago completo y dentro de la oportunidad legal, en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo proferido el día 28 de febrero de 2023 con la modificación que en sus numerales 5° y 6° realizó el auto del 9 de mayo de 2023, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

No corresponde en esta providencia adelantarnos a la etapa siguiente haciendo liquidación del crédito y determinando cuales son los saldos adeudados, como sustento de las excepciones de *PAGO e IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA Y DE LOS*

INTERESES MORATORIOS; pues obliga atender las directrices del superior y habida cuenta que aún existen saldos insolutos, las partes aportaran las liquidaciones y allí se resolverán los reparos que resulten.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO de JULIAN DAVID GALLEGO GONZALEZ, ELCY DEL SOCORRO GONZALEZ ARBOLEDA, NORDIER ANDRES GALLEGO GONZALEZ, LIRIA MARGARITA ARBOLEDA DE GONZALEZ y VERONICA VALERIA ORTIZ GONZALEZ en contra de TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA, DIDIER CAMILO LOPEZ CASTAÑO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 28 de febrero de 2024 con las modificaciones que se hicieron a los numerales 5º y 6º de este auto, en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 9 de mayo de 2023.

2º. Ordénese el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$1.500.000 a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

3

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54433d4c070105c07cde8ad5d8d97b2b81ee08c8451409737299860dd002c0c4**

Documento generado en 16/02/2024 11:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	156
Radicado	05266 31 03 002 2021-00341 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (S)	AGROMAYORISTA S.A.S. JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON
Tema Y Subtemas	DECRETA MEDIDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Tal como es solicitado por la parte actora, de conformidad al artículo 599 del C. G. del Proceso, el Juzgado decreta el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON con c.c. 71.629.144, quien labora al servicio de la empresa Servicios Especializados de Anestesiología y Reanimación S.A.S. Oficiese al pagador de la empresa para que se sirva, en consecuencia, tomar nota del embargo ordenado, de lo cual deberá dar cuenta a este Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del C.G del P.

Decretar el embargo de los remanentes, de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar a los demandados JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON y AGROMAYORISTAS S.A.S., en los siguientes procesos ejecutivos y juzgados:

- Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, adelantado por el Conjunto Residencial Maderos del Campo P.H., radicado 050014003 014 2022 01325 00. Oficiese a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.
- Juzgado 02 Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, adelantado por Bancolombia S.A, radicado 052663103002 2022 00005 00. Por secretaría, déjese constancia.
- Juzgado 03 Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, adelantado por Premier Distribuciones S.A.S., radicado 052663103 003 2022 00232 00. Oficiese a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.
- Juzgado 046 Civil del Circuito de Bogotá-Cundinamarca, adelantado por Premier Distribuciones S.A.S., radicado 110013103 046 2023 00549 00. Oficiese a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.

OFICIESE. El embargo se limita a la suma de \$600.000.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ